

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 190014003-2021-00607-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA LUCIA ARGOTI TORRES

Auto Interlocutorio N°939

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por la señora LEILAM ARANGO DUEÑAS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora ANA LUCIA ARGOTI TORRES, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 18 de enero de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de capital \$ 31.967.075 contenida en el pagaré sin número que respalda la obligación N° 4899257165750409-5412038694443913 5720003489, más los intereses moratorios generados sobre la misma desde el 26 de enero de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado fue notificado, mediante la notificación señalada en el decreto 806 de 2020, por el canal digital del demandado, tal como se corrobora en constancia de mensajería certificada adjunta, con acuse de recibido el día 5 de marzo de 2022 y apertura por parte del demandado del mismo día, pese a lo anterior, la demandada guardó silencio, no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré sin número que respalda la obligación N° 4899257165750409-5412038694443913 5720003489, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA ARGOTI TORRES, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.278.683 M/CTE.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan – Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f195097bb6041a3c66a44d60faf90095cd3026375dd374476962830bec3bd59b
Documento generado en 11/05/2022 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>